



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5032-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	25/09/2017	Hora: 15:33:36.2... Folios: 9

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

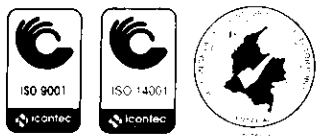
Que se recepcionó Queja Ambiental con Radicado SCQ-131-0955-2016 del 21 de Julio del 2016, en la que se denuncia un movimiento de tierras con el que se está interviniendo la Quebrada el Chuscal, por el depósito de material.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0745 del 27 de julio de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

En visita realizada el día 21 de Julio del 2016, se observó lo siguiente:

- ✓ El predio identificado con FMI 017-53256 se ubica sobre un costado de la Quebrada El Chuscal, presenta pendientes moderadas y coberturas dadas por rastrojos bajos e individuos aislados de ciprés y pino.
- ✓ En el predio actualmente se ejecuta un movimiento de tierras para la conformación de una explanación, la cual a la fecha de la visita presentaba un área de aproximadamente 1000 m². La Actividad fue autorizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El Retiro, mediante radicado SP 1356 del 29 de Diciembre del 2015, donde se da viabilidad para la remoción de un volumen de 970 m³ de material.
- ✓ Con la actividad de Movimiento de tierras ejecutadas en el predio, se está generando las siguientes intervenciones a los recursos naturales:
 - Intervención de la Ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, toda vez que el material de corte fue depositado sobre sus márgenes conformando llenos y levantando de forma irregular la cota natural del terreno.



- Sedimentación del canal natural de la Quebrada El Chuscal, teniendo en cuenta que no se tiene medidas de control y retención de sedimentos apropiadas, es por esto que por efectos del agua lluvia y de escorrentía el material es arrastrado hacia el cauce de la Quebrada.
- Tala de aproximadamente cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento. Como remanente del aprovechamiento se observa (tocones y ramas).

CONCLUSIONES:

- ✓ En el predio identificado con FMI 017-53256, se ejecuta un movimiento de tierras para la conformación de una explanación, actividad que fue autorizada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El Retiro mediante radicado SP 1356 del 29 de Diciembre del 2015.
- ✓ El material de corte fue depositado sobre las márgenes de la Quebrada EL Chuscal, interviniendo su franja de retiro y levantado de forma irregular la cota natural del terreno.
- ✓ En el predio no se cuentan con medidas de control y retención de sedimentos apropiados, es por esto que el material está siendo arrastrado hacia el canal natural de La Quebrada El Chuscal.
- ✓ Tala de aproximadamente cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento. Como remanente del aprovechamiento se observa (tocones y ramas)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico Informe Técnico con radicado 131-0745 del 27 de julio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces,*

inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-0980 del 01 de agosto de 2016, a imponer medida preventiva de suspensión de actividades consistentes en la intervención de la ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, así como la tala de árboles sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental e iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos, al Señor Rogelio de Jesús Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944.

CARGO PRIMERO: Realizar depósito de materiales interviniendo la Ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, en un predio de coordenadas N 6°2'58.1", W 75°27'11.9", Z: 2369, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CARGO SEGUNDO: Realizar movimiento de tierras sin la implementación de lo establecido por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, razón por la cual se ha venido aportando sedimentación a la Quebrada el Chuscal, con lo que se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "**Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua**".

CARGO TERCERO: Realizar la tala de cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental con lo que se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "**Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal "g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos**".

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado número 131-5829 del 20 de septiembre de 2016, el señor ROGELIO DE JESUS ZAPATA, presentó descargos ante esta Corporación y solicitó se practicara como prueba, una visita al lugar con el fin de que se verificaran las condiciones del predio

Los principales argumentos expuestos por el implicado, son:

1. *Para realizar la explanación se tramito permiso ante la secretaria de planeación y obras públicas del Municipio de El Retiro, previo lleno de requisitos, como visita técnica, plan ambiental etc, según oficio SP 1356 do dic 29 do 2015. La topografía del lote es muy pendiente y había sido utilizada para la explotación de madera antes de mi adquisición*
2. *Se está adecuando la .ronda hídrica de da quebrada, sin intervenir el cauce de la misma, se sembrará árboles en ambos lados de la misma y se pretende presentar un proyecto con el fin de realizar un parque lineal allí.*
3. *Se implementó tela de aislamiento para prevenir la llegada de sedimentos a la fuente hídrica, de igual forma se planea la construcción de trinchos natrales para mitigar el impacto de las fuertes y constantes lluvias.*
4. *Debido a la fuertes lluvias se dio la necesidad de suspender las actividades en el predio por lo que no se ha podido continuar con la obra planeada y con la siembre de especies vegetales para gozar de un ambiente más sano.*
5. *Las acciones antes relacionadas se llevaran a cabo en un término de 45 días, después de las cuales se solicita visita con el ánimo de verificar las condiciones del predio.*
6. *Anexa el permiso del movimiento de tierras otorgado por la oficina de planeación Municipal.*
7. *Aduce haber acogido todas las recomendaciones técnicas y Jurídicas.*

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1417 del 08 de noviembre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja con radicado SCQ-131-0955-2016 del 21 de Julio del 2016*
- *Informe Técnico de queja con radicado 131-0745 del 27 de julio de 2016.*
- *Escrito de descargos con radicado número 131-5829 del 20 de septiembre de 2016.*

Que en el mismo Auto, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

“Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, en un término no mayor a 30 días”

Que en atención al Acto administrativo que abre periodo probatorio, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1924 del 29 de diciembre de 2016, en el que se plasmaron las siguientes:

“OBSERVACIONES:

En el predio se han adelantado actividades de manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, como es la construcción de canales longitudinales de la vía interna y cajas sedimentadoras.

Se perfilaron y se compactaron los taludes generados con el movimiento de tierras, sin embargo a la fecha de la visita se observan expuestos, su alta pendiente los hace susceptibles a la erosión por efectos del agua lluvia y probable sedimentación de la Quebrada El Chuscal.

El movimiento de tierra y la tala fue suspendida, acatando la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto No. 112-0980 del 01 de Agosto del 2016.

En cuanto al cumplimiento del numeral 4 del escrito radicado 131-5829 del 20 de Septiembre del 2016, no se ha dado cumplimiento de la actividad de siembra de la grama, toda vez que la totalidad de los taludes se observan expuestos.

En recorrido se evidencia sedimentos en el canal natural de la Quebrada El Chuscal.

CONCLUSIONES:

El movimiento de tierra y la tala fueron suspendidas, es decir, se acató la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto No. 112-0980 del 01 de Agosto del 2016.

En recorrido se evidencia sedimentos en el canal natural de la Quebrada El Chuscal, por lo que se infiere que las acciones ambientales realizadas en el predio no han sido efectivas y se continúa presentando gradualmente aporte de material a la fuente hídrica”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0063 del 17 de enero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra del Señor Rogelio de Jesús Zapata y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el Señor Rogelio de Jesús Zapata, no presentó escrito de alegatos

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados, al Señor Rogelio de Jesús Zapata, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor, al respecto.

Con respecto a los cargos primero y segundo:

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CARGO PRIMERO: Realizar depósito de materiales interviniendo la Ronda hídrica de la Quebrada El Chuscal, en un predio de coordenadas N 6°2'58.1", W 75°27'11.9", Z: 2369, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

CARGO SEGUNDO: Realizar movimiento de tierras sin la implementación de lo establecido por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, razón por la cual se ha venido aportando sedimentación a la Quebrada el Chuscal, con lo que se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "**Artículo 8°.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

Después de analizado el escrito de descargos presentados por el Señor Rogelio de Jesús Zapata, y las pruebas obrantes en el expediente 056070325185, tales como Informe Técnico de queja con radicado 131-0745 del 27 de julio de 2016, en el que se concluyó que:

- *"En el predio identificado con FMI 017-53256, se ejecuta un movimiento de tierras para la conformación de una explanación, actividad que fue autorizada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El Retiro mediante radicado SP 1356 del 29 de Diciembre del 2015.*
- *El material de corte fue depositado sobre las márgenes de la Quebrada EL Chuscal, interviniendo su franja de retiro y levantado de forma irregular la cota natural del terreno.*
- *En el predio no se cuentan con medidas de control y retención de sedimentos apropiados, es por esto que el material está siendo arrastrado hacia el canal natural de La Quebrada El Chuscal.*
- *Tala de aproximadamente cuatro (4) individuos de pino pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para su aprovechamiento. Como remanente del aprovechamiento se observa (tocones y ramas)".*

E informe técnico No. 131-1924 del 29 de diciembre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

El movimiento de tierra y la tala fue suspendida, es decir, se acató la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto No. 112-0980 del 01 de Agosto del 2016. • En recorrido se evidencia sedimentos en el canal natural de la Quebrada El Chuscal, por lo que se infiere que las acciones ambientales realizadas en el predio no han sido efectivas y se continúa presentando gradualmente aporte de material a la fuente hídrica.

Situación que es una clara transgresión al acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare en su artículo Sexto.

También, se pudo observar en las visitas realizadas al predio y que dieron origen a los Informes Técnicos antes referenciados, que se aportó sedimentación a la fuente hídrica, pues no se realizaron obras de mitigación con el fin de prevenir el aporte de estos sedimentos a la Quebrada, tal y como lo establece el Acuerdo Corporativo 265 de

Cornare y como lo exige el permiso de movimiento de tierras otorgado por la oficina de planeación del Municipio de El Retiro.

Además, claramente se establece en el permiso de movimiento de tierras, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de El Retiro, *"que no se podrá contaminar ni intervenir las fuentes hídricas que existan en el predio, se deberá realizar obras complementarias con el fin de estabilizar los taludes, además de cunetas, drenajes, y dissipadores, para garantizar una buena estabilidad"*.

Como se puede apreciar, no se tuvo en cuenta lo estipulado por el Acuerdo corporativo 265 de 2011 de Cornare lineamientos que están inmersos, en el permiso de movimiento de tierras otorgado; de lo anterior es conveniente aclararle al Señor Rogelio de Jesús Zapata, que no solo existe la necesidad de obtener el permiso, sino también cumplir con las obligaciones que este conlleve.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

Adicional a ello, el implicado con su actuar, infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal e, y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare; por lo tanto, el cargo 2, está llamado a prosperar

Frente al cargo tercero:

CARGO TERCERO: Realizar la tala de cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental con lo que se está trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su **"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal "g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"**

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su **"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal "g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"**; dicha conducta se configuró cuando se encontró que se había realizado la tala de varios individuos en el predio sin ningún tipo de permiso o autorización de la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en las respectivas visitas que realizó esta Autoridad Ambiental, de lo cual se dejó evidencia en el informe Técnico con radicado 131-0745 del 27 de julio de 2016

Al respecto, el implicado, no aportó pruebas ni dio ningún tipo de argumentos que dieran lugar a desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar, infringió lo dispuesto en Decreto 2811 de 1974 en su **"Artículo 8°; Literal g,** por lo tanto, el cargo 3 está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070325185, a partir del cual se concluye que todos los cargos formulados al Señor Rogelio de Jesús Zapata

están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en MULTA, al Señor Rogelio de Jesús Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0980 del 01 de agosto de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. 111-0110 del 13 de febrero de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0831 del 09 de mayo de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
	B: Beneficio ilícito	B=	0,00 Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
	Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	0,00
		y1	0,00 Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
		y2	0,00 En revisión del expediente no se evidencia costos evitados
		y3	0,00 Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
	Capacidad de detección de la	p baja=	0,50 Se determina como una capacidad de

conducta (p):	p media= p alta=		detección alta, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica sobre un costado de la Autopista Medellín-Bogotá.
α: Factor de temporalidad	α =	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	1,00	Se calificó como (1), debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención por lo que se remite a lo descrito en el manual procedimental para el cálculo de la multa, donde indica que en los casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos se deberá tomar como un hecho instantáneo para lo cual se da un valor numérico (1).
σ = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	σ =	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	20,00	Constante para tasación de multa por riego
r = Riesgo	r=	16,00	
Año inicio queja	Año	2.016	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv	689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016, toda vez que la intervención fue identificada en visita realizada el día 21/07/2016, de la cual se generó informe técnico No. 131-0745 del 27/07/2016.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	91.256.131,27	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	0,15	Intervención de Ronda Hidrica definida como suelo de protección ambiental Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250/2011.
Ca: Costos asociados	Ca=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	0,03	De acuerdo a la Base de datos del SISBEN de Antioquia certificada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP con corte al 12 de diciembre de 2014. El puntaje de SISBEN predominante en la zona rural del Municipio de El Retiro esta entre (40-49,99), asociado a un Nivel de SISBEN III, por lo que tomará para este caso como capacidad socioeconómica (0,03)
--	------------	-------------	--

TABLA 1

CARGO PRIMERO: Realizar depósito de materiales interviniendo la Ronda Hídrica de la Quebrada El Chuscal, en un predio de coordenadas N 6°2'58.1" W 75°27'11.9" Z: 2369, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, con lo que esta trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Comare en su "ARTICULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben planear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	-------------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (P)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se califica como una probabilidad de ocurrencia ALTA teniendo en cuenta que el lleno fue implementado en la franja de retiro de la Quebrada El Chuscal, actividad que no es compatible con los usos del suelo en dichas zonas.			

TABLA 1

<p>CARGO SEGUNDO: Realizar movimiento de tierras sin la implementación de lo establecido por el Acuerdo 265 de 2011 de Comare, razón por la cual se ha venido aportando sedimentación a la Quebrada el Chuscal, con lo que se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".</p>					
<p>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</p>					
<p>$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$</p>				<p>8,00</p>	<p>Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo</p>
<p>TABLA 2</p>			<p>TABLA 3</p>		
<p>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (I)</p>			<p>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)</p>		
<p>CRITERIO</p>	<p>VALOR</p>		<p>VALOR DE IMPORTANCIA</p>	<p>(m)</p>	
Muy Alta	1,00	0,80	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	
<p>JUSTIFICACIÓN</p>		<p>Se califica como una probabilidad de ocurrencia ALTA teniendo en cuenta que las zonas adyacentes a la Quebrada EL Chuscal, se encuentran expuestas haciendo que el aporte de sedimentos al canal natural por los efectos del agua lluvia sea continuo.</p>			
<p>TABLA 1</p>					
<p>CARGO TERCERO: Realizar la tala de cuatro (4) individuos de pino Pátula y ciprés, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental con lo que se está trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal "g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos"</p>					
<p>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)</p>					
<p>$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$</p>				<p>8,00</p>	<p>Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo</p>
<p>TABLA 2</p>			<p>TABLA 3</p>		
<p>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (I)</p>			<p>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)</p>		

CRITERIO	VALOR		VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN	Se califica como una probabilidad de ocurrencia BAJA teniendo en cuenta que con el aprovechamiento de los individuos de cipres y patula no se generó una afectación ambiental relevante, sin embargo la actividad fue realizada sin rutorización.				

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Intervención de Ronda Hídrica definida como suelo de protección ambiental Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250/2011.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En revisión del expediente no se observan ningún atenuante

CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DE INERACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo a la Base de datos del SISBEN de Antioquia certificada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP con corte al 12 de diciembre de 2014. El puntaje de SISBEN predominante en la zona rural del Municipio de El Retiro esta entre (40-49,99), asociado a un Nivel de SISBEN III, por lo que tomará para este caso como capacidad socioeconómica (0,03)

**VALOR
MULTA:**

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3.148.336,53 (Tres millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos treinta y seis pesos con cincuenta y tres centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Rogelio de Jesús Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor Rogelio de Jesús Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 112-0980 del 01 de agosto de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor Rogelio de Jesús Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$3.148.336,53 (TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor Rogelio de Jesús Zapata, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor Rogelio de Jesús Zapata, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de inmediato proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Chuscal no se vea afectada.
2. Realizar la revegetalización de las zonas expuestas o descubiertas en el predio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto, se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al Señor Rogelio de Jesús Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 70'507.944, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Rogelio de Jesús Zapata.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070325185
Fecha: 16 de agosto de 2017
Proyecto: Leandro Garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente